

Nº 212
Volumen II
Año LXX
Julio-Diciembre 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

CONSTITUCIONALIZACION DE LA CAPACITACION JUDICIAL: UNA PROPUESTA PENDIENTE

PABLO ALARCON JAÑA
Pontificia Universidad Católica de Chile

1. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto plantear una modificación a nuestra Carta Fundamental de 1980 con relación a un tema que, si bien puede no resultar de mucho atractivo para los distintos sectores políticos, estimamos que sí contribuiría a perfeccionar la Constitución Política de 1980 en orden a incluir un principio que fue omitido en su capítulo VI, referido al Poder Judicial¹: la capacitación judicial².

En el marco del moderno fenómeno de la constitucionalización del derecho, del cual nuestro país no se encuentra ajeno, plantearemos de qué forma la capacitación judicial puede ser considerada como un principio rector del obrar del Poder Judicial; el cual, en armonía con los demás principios asentados en el capítulo VI del Código Político de 1980, permitirá configurar al Poder Judicial como un verdadero guardián de los derechos humanos³, artífice, asimismo, de la

¹ Acerca de los principios constitucionales de la organización judicial, véase nuestro trabajo homónimo en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 N° 1, pp.121-129 (año 1999).

² Para una relación entre los principios jurídicos mencionados en nota anterior, y la capacitación judicial, véase nuestro "Capacitación, perfeccionamiento e independencia de la judicatura", en *Ius Publicum* N° 9 (*Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás*), año 2002, pp. 119-127.

³ Muchos de los planteamientos que aquí realizaremos, y que proponemos como materia de reforma constitucional, son ideas que ya fueron en cierta medida consideradas por la propia Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. Es así como en el memorándum "Metas u Objetivos Fundamentales de la Nueva Constitución Política de la República (comunicación dirigida a la Junta de Gobierno, con fecha 26 de noviembre de 1973, a un mes de su formación por D.S. de Justicia N° 1.064, de 25 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1973), en su acápite N° 10,

existencia de un verdadero y real Estado de Derecho en Chile⁴.

2. CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO

Como iuspublicistas, no nos debiera llamar la atención que este "fenómeno jurídico" (si así podemos llamarlo) tenga hoy en día tanta significación en nuestro medio jurídico⁵, pues, en esencia, manifiesta cómo las distintas instituciones jurídicas que conforman el sistema constitucional chileno dan pleno cumplimiento al principio de supremacía constitucional⁶, el cual es, asimismo, la base del principio de juridicidad⁷. Siguiendo al profesor Ramón Domínguez Aguila⁸, la constitucionalización del derecho puede ser entendida, por una parte, como la recepción en la norma fundamental del Estado de derechos y principios provenientes de las diversas divisiones en que tradicionalmente se separa el Derecho, para dotarlos de la protección que entrega esa norma fundamental; y, por la otra, como la obligatoriedad directa de las normas y principios así recogidos, para todos los órganos del Estado, incluso sus tribunales, como también para los particulares.

Dentro de esta noción, estimamos que la capacitación judicial se encontraría en su primera acepción, esto es, como una aportación de una rama del derecho

relativo al Poder Judicial, se señala: "Con el propósito de salvaguardar las libertades públicas y de consolidar efectivamente el Estado de Derecho, la Constitución consagrará los principios de independencia del Poder Judicial y de inamovilidad de los jueces, destacando el carácter técnico y profesional de la judicatura" (cursivas nuestras) (texto citado en Ordenamiento constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, abril de 1980, p. 24).

⁴ Tal como afirmáramos en nuestro "Principios de la organización judicial", citado en nota 1 (p. 121), la más que centenaria tradición constitucional chilena erige al Poder Judicial como un auténtico poder del Estado, cuya principal tarea es resguardar los derechos fundamentales de las personas, restableciendo una convivencia pacífica, en justicia, entre los miembros de la sociedad política.

⁵ En su reciente obra, intitulada *El derecho privado constitucional de Chile* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso, año 2001), el profesor Alejandro Guzmán Brito analiza de qué forma se está produciendo este fenómeno en el ámbito del derecho privado nacional; mencionando, asimismo, que esta "constitucionalización" se está extendiendo a otras ramas del derecho (penal, procesal, judicial, económico, entre otras) (véase obra citada, pp. 27-30, especialmente notas 16-21).

⁶ Artículo 6, Incisos 1º y 2º: C.P. de la R.

⁷ Tal como nos recuerda el profesor Soto Kloss (*Derecho administrativo, bases fundamentales*. Tomo II: "El principio de juridicidad", Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, año 1996, pp. 24, 29, 39 y 40), "el juez (entendido obviamente como órgano del Estado –tribunales de justicia– que ha sido atribuido por la Constitución de la función jurisdiccional) debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y por lo tanto, rige al respecto igualmente en plenitud e integralidad el principio de juridicidad" (ob.cit., p. 39).

⁸ "La constitucionalización del derecho", en obra colectiva *20 años de la Constitución chilena: 1981-2001* (editor: Enrique Navarro Beltrán), Editorial Jurídica Conosur (junio del 2001), pp. 37 y ss. Del mismo autor, véase también "Aspectos de la constitucionalización del Derecho Civil", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 93 (1996), primera parte, pp. 107-137.

(en este caso, del derecho judicial⁹); el cual, sin embargo, no cuenta con la necesaria consagración constitucional (cuestión que en este trabajo proponemos), circunstancia que de ser efectiva, dotaría a la capacitación judicial de la necesaria protección que le brindaría la Carta Fundamental de 1980 y que, a su vez, también permitiría lograr una más adecuada sistematización y coherencia entre los principios que constitucionalmente regulan a la organización judicial¹⁰, los cuales se encuentran contenidos en su capítulo VI, que lleva por título "Poder Judicial".

Llama la atención que en la Constitución sólo se hable de capacitación a propósito de los principios de carácter técnico y profesional que regirán a la Administración Pública¹¹, estableciendo que se asegurará a sus integrantes tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como su capacitación y perfeccionamiento¹². Si bien se trata de dos materias distintas, estimamos que en este orden de cosas es posible recurrir al aforismo jurídico "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición". Nuestros argumentos son los siguientes:

1. Tanto la Administración del Estado como el Poder Judicial son "órganos del Estado" (al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Fundamental). En tanto "órganos del Estado", deben estricta sumisión al principio de juridicidad, lo cual significará que tanto en su ser como en su obrar deberán conformarse a Derecho¹³. Si la Constitución ha delineado los principios fundamentales que

⁹ Si bien el Código Orgánico de Tribunales no alude directamente a la capacitación judicial en ninguna de sus normas, hace referencias implícitas a ella. Es así como, a propósito de los requisitos para ser juez, ministro de Corte de Apelaciones y secretario de un juzgado de letras, y producto de la creación de la Academia Judicial mediante Ley N° 19.346 (publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1994), fue necesario modificar el mencionado Código en sus artículos 252, 253 y 284 bis (Ley N° 19.390, artículo 1, N° 1, 2 y 28, de 30 de mayo de 1995), para incorporar como requisito para ser nombrado en dichos cargos, la aprobación del respectivo programa de Formación o de Habilitación (según se trate de jueces y secretarios, o de ministros de Corte de Apelaciones), impartido por la Academia Judicial. Asimismo, la referida Ley N° 19.390, reguló la vigencia de dichas exigencias en su artículo transitorio.

¹⁰ Tal como señaláramos en ob.cit. nota 1, pp. 121 y 122, en el capítulo VI de la Constitución Política de 1980 se encuentran los principios que sientan las bases fundamentales que estructuran y organizan a este poder del Estado. Por tanto, de toda lógica resulta exigible que la capacitación judicial sea reconocida en dicho capítulo VI, guardando la debida correspondencia y armonía con las disposiciones constitucionales que lo conforman.

¹¹ Artículo 38, inciso 1°: C. P. de la R. La principal regulación de la carrera funcionaria, respecto de la Administración del Estado, se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado (párrafo 2, de la carrera funcionaria, artículos 45-53) y en la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), artículos 21-26.

¹² Cursivas nuestras. Esta disposición debe relacionarse también con el derecho a la "admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes"; garantía establecida en el artículo 19, N° 17 de la Carta Fundamental de 1980.

¹³ Véase Soto Kloss, ob. cit., pp. 24 y 30.

conformarán a la Administración del Estado (si bien en forma escueta, y con remisión a la respectiva ley orgánica constitucional), respecto del Poder Judicial ha ocurrido una situación semejante, mas no fue contemplado como un principio rector de la ley que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (esto es, el Código Orgánico de Tribunales), un precepto similar que asegure a sus integrantes la capacitación y el perfeccionamiento necesario para un mejor desempeño de sus funciones¹⁴.

2. La capacitación judicial ha surgido como una necesidad fáctica en los tiempos actuales. Se ha afirmado¹⁵ que, si bien, muchos argumentos se pueden oponer a la capacitación judicial (como por ejemplo, que es sólo un tópico accidental comparado con el tema de la selección de jueces, o bien, que jamás ningún proceso de capacitación podrá sustituir a lo que la propia experiencia enseña); no obstante, "en una época en la cual los sistemas de administración de justicia son criticados por su ineficiencia, por su insensibilidad a las situaciones humanas y sociales, por la falta de independencia y aun de honestidad de los jueces, los programas de capacitación pueden hacer mucho por corregir tales situaciones". Este hecho nos permite reflexionar acerca de cuán desamparado se ha encontrado en estos aspectos el Poder Judicial, en comparación a los restantes poderes del Estado, y reparar en lo conveniente que resulta una modificación constitucional como la que proponemos.

3. Si bien el artículo 74 de la Constitución de 1980 contiene el principio de legalidad de los tribunales de justicia, dicha disposición se refiere principalmente a que éstos sólo pueden ser creados por una ley orgánica constitucional¹⁶. Estimamos que, tal como el Constituyente del 80 ha recepcionado la idea de

¹⁴ En nota N° 3 supra, nos referíamos a la inicial intención de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en orden a asegurar el carácter "técnico y profesional" de la Judicatura. Sin duda, en los tiempos que corren, se han incorporado diferentes funciones y conceptos frente al trabajo; uno de ellos es la noción de educación permanente. Lo anterior sucede porque las organizaciones descubren que no pueden concretar sus proyectos si no incorporan como actividad propia, la formación y actualización de sus recursos humanos. Obviamente, respecto de la función judicial, de perogrullo descubrimos que el recurso humano (o sea, el juez) es el principal eje del sistema. Sólo un juez preparado, con los adecuados conocimientos, será capaz de determinar lo justo, pues de nada resulta tener buenas leyes –que no son más que cierta razón o fundamento del Derecho (aliquis ratio juris), una cierta ordenación directiva para concretar lo justo a través del juez– si no se tienen buenos jueces, porque de nada sirve el poder ideal de la ley si no va acompañado del poder real del magistrado (así nos lo recuerda Soto Kloss, ob. cit. supra, p. 279).

¹⁵ Palabras del profesor de derecho venezolano Pérez Perdomo, citado en Formación de magistrados y Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, 1ª edición, Lima, año 1999, pp. 177 y 178.

¹⁶ Sobre el concepto "organización y atribuciones de los tribunales", se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia rol N° 171, de 22 de julio de 1993 (véase "Fallos del Tribunal Constitucional pronunciados entre el 16 de julio de 1992 y el 22 de enero de 1996", pp. 81-90).

capacitación para la Administración Pública (ver N° 1), es menester que respecto a la capacitación judicial ocurra algo semejante. Y ello sería posible si se estableciera en el aludido artículo 74 un nuevo inciso tercero que manifestara que, un principio rector respecto de los miembros del Poder Judicial, es la capacitación judicial, la cual se concretaría en la forma que disponga la ley. Y dicha ley no es otra que la Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial. Una modificación como la descrita contribuiría ciertamente a lograr un texto constitucional armónico y sistemático, requisito básico de toda Constitución¹⁷.

3. CAPACITACION JUDICIAL EN CHILE: LA ACADEMIA JUDICIAL¹⁸

La Academia Judicial, creada por la Ley N° 19.346 (de 18 de noviembre de 1994), se incorporó al medio jurídico nacional con una finalidad precisa: dotar al Poder Judicial de una institución especialmente dedicada a la capacitación de sus miembros, acorde con sus particulares requerimientos y expectativas; preocupada por sus necesidades y por el logro e incremento de aquellos conocimientos, destrezas y criterios básicos para ejercer la función judicial.

La capacitación y el perfeccionamiento de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial tienden a vigorizar el funcionamiento de éste como un órgano del poder, de naturaleza y carácter independiente en el marco del Estado de Derecho; en otras palabras, sus integrantes, ante los avances académicos, científicos y técnicos, se ven obligados y motivados en el ejercicio de sus deberes de ciencia y responsabilidad máxima en la conducción de los procesos judiciales, en pos de consolidar una administración de justicia que constituya un efectivo baluarte de la seguridad jurídica y la paz social¹⁹.

¹⁷ En un sentido racional normativo, "se concibe la Constitución –explica Manuel García Pelayo– como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos (Citado por Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de derecho constitucional, tomo I, "Principios, estado y gobierno", Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1997, p. 85).

¹⁸ Acerca de los antecedentes de la Academia Judicial, véase, entre otros, Cuaderno de análisis jurídico, N° 8, marzo de 1989: "Formación y perfeccionamiento de los jueces" (Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales), "Proposiciones para la reforma judicial" (Coordinador: Eugenio Valenzuela S.), Centro de Estudios Públicos (1991), "Diagnóstico del sistema judicial chileno" (Juan Enrique Vargas Viancos y Jorge Correa Sutil), Centro de Desarrollo Judicial-Corporación de Promoción Universitaria (1995), pp. 69-97. Véase también nuestra ob. cit. en nota 2 supra.

¹⁹ Como afirmaba el célebre jurista italiano Pietro Calamandrei: "Sobre la ley están los buenos resultados de la justicia, y éstos sólo se pueden obtener con buenos jueces".

Si bien quizás aún es prematuro realizar una evaluación de la labor realizada por la Academia Judicial²⁰, hemos podido constatar el impacto positivo que en este corto tiempo su inclusión ha producido en la comunidad jurídica nacional; mas el desarrollo de esta observación empírica sería objeto de un estudio particular que excede esta ponencia²¹.

4. CONCLUSION: EL PODER JUDICIAL CONSTITUYE EL PRINCIPAL GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA EN EL ESTADO DE DERECHO

Sólo nos queda reiterar, reafirmando lo dicho en trabajos anteriores²², que, sin lugar a dudas, el Poder Judicial constituye el pilar fundamental del Estado de Derecho. Ello porque sólo existirá un auténtico Estado de Derecho²³ allí donde sean reconocidos a los ciudadanos derechos y libertades, y éstos sean garantizados por un juez imparcial cuyas sentencias, fundadas en el Derecho, al cual él también está sujeto, se imponen por igual a gobernantes y gobernados²⁴. Tal fue la intención del constituyente de 1980²⁵, que el Poder Judicial sea el guardián de los derechos humanos. Mas, dicho carácter de guardián, si bien se atribuye al órgano del Estado "Poder Judicial", en definitiva siempre pasa por las personas. Son los jueces (personas con cuerpo y alma), quienes cotidianamente y a diario cumplen la delicada tarea de impartir justicia; son ellos quienes deben merecer nuestra atención, para dotarlos de los conocimientos y las herramientas técnicas necesarias que les permitan acometer en mejor forma sus tareas específicas²⁶, de lo contrario, el mismo Estado arriesga su responsabilidad por un actuar negligente del Estado/

²⁰ Si tenemos presente que al llevar a la práctica un diseño de capacitación, uno de sus primeros pasos es formular objetivos generales (como por ejemplo, la optimización del servicio de justicia a ofrecer a cada integrante de nuestra comunidad política): su evaluación, dado que se trata de un objetivo a largo plazo, será también a futuro.

²¹ A modo de ejemplo, véase la entrevista realizada a Carlos Cerda Fernández, presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, quien destaca la tarea realizada por la Academia Judicial (en Revista del Abogado N° 25, año 8, julio de 2002, pp. 24-28).

²² Ob. cit. nota 1 supra.

²³ Recordemos que el Acta Constitucional N° 3, cons. 4º, letra c (D.L. N° 1552, de 13/09/76), afirmaba con gran claridad que "...el concepto de Estado de Derecho supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados".

²⁴ Ver Soto Kloss, Eduardo: "El recurso de protección, orígenes, doctrina y jurisprudencia". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1ª edición, 1982, p. 13.

²⁵ Véase memorándum "Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República", citado nota 3, párrafo 10, Poder Judicial, p. 24.

²⁶ Materias todas ellas propias de la capacitación judicial.

juez que cause un daño a una víctima que no se encontraba jurídicamente obligada a soportarlo²⁷. Y no olvidemos el papel fundamental que cumple el juez en el marco del Estado de Derecho: le ha sido encomendada en forma exclusiva y excluyente, en nuestro ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional²⁸, a él le corresponde la trascendental misión de determinar si gobernantes y gobernados han actuado en conformidad o disconformidad a Derecho; en definitiva, el juez es un artífice de la paz²⁹ y de la concordia social, pues a él le corresponde declarar el derecho al caso concreto (*iuris dictio*), restableciendo así las relaciones de justicia³⁰ entre los miembros de la comunidad.

²⁷ Sobre la responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional, véase artículo homónimo del autorizado doctrinador y conocido maestro nuestro, profesor Eduardo Soto Kloss (en *Derecho Administrativo*, tomo II, citado, pp. 311-327).

²⁸ Artículos 73, 79 y 80 de la Constitución Política.

²⁹ Tal como nos enseña la sabiduría bíblica, "La paz es obra de la justicia" (Isaías 32, 17).

³⁰ Recordando la clásica fórmula de Ulpiano, justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual lo suyo; y "lo suyo" lo constituye su derecho.